

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondo Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY (rectificada)

Por haberse cometido error en el "Boletín Oficial del Estado" al publicar esta ley, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada:

Las previsiones que al promulgarse el Código Civil se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título VIII, Libro primero, del Código Civil, referente a la ausencia, para adaptarlo a las circunstancias actuales; modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley las circunstancias excepcionales por que ha pasado nuestra nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprochables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad, procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación, dispongo:

Artículo 1.º Se sustituye el Título VIII, Libro primero, del Código Civil, artículo 181 al 198, ambos inclusive, por el Título, capítulos y artículos que a continuación se insertan:

#### TITULO VIII

##### DE LA AUSENCIA

##### CAPITULO I.

##### Declaración de la ausencia y sus efectos.

Artículo 181. En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo 183.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo 182. Tienen la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente.

Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Tercero. El Ministerio Fiscal, de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo 183. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:

Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o, a falta de éstas, desde su desaparición si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.

Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el presente.

Artículo 184. Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente.

Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. (Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor).

Tercero. Al ascendiente más próximo de menor edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra.

Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión, a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo 185. El representante del declarado ausente quedará atendido a las obligaciones siguientes:

Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.

Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. (Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente).

Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley Procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela, sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo 186. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida

y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo 187. Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo 188. Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo como suyos los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditado por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo 189. La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos 1.436, párrafo 2.º; 1.441, párrafo 2.º; 1.442 y 1.444 de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus capitulaciones.

Artículo 190. Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo 191. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, habida una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo 192. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

Artículo 193. Procede la declaración de fallecimiento:

Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.

Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido con posterioridad al siniestro o a la violencia noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo 194. Procede también la declaración de fallecimiento:

Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del

tratado de paz, y en caso de no haberse concertado desde la declaración oficial del fin de la guerra.

Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave perecida, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y, en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo 195. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal; pero mientras dicha declaración no se produzca se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputarse fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo 196. Firme la declaración de fallecimiento del ausente se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas pías en sufragio del alma del testador o los legados en favor de instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo 197. Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar los bienes de su sucesión sino desde el día de su presencia de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

### CAPITULO III

#### Del registro central de ausentes.

Artículo 198. En el Registro Central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo 2.º Se concede efectos de retroacción, en consonancia con el artículo 3.º del Código Civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo 183 regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código Civil sustituido; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron, del ausente, las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos 193 y 194 regirán también respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 8 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" num. 292, de fecha 19 de octubre de 1939).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.649.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Según me comunica el Patronato Local de Formación Profesional de Calatayud, los Ayuntamientos comprendidos en la relación inserta al pie de la presente no han abonado, a pesar de los requerimientos que les han sido dirigidos, las cuotas correspondientes a los años que se indican, según disponen el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 y el Decreto de 1.º de agosto de 1935. El incumplimiento de este deber sólo a negligencia injustificable de los Alcaldes puede obedecer, puesto que en el presupuesto municipal se cuenta con la debida consignación; y como esta conducta resulta inadmisibles en la vida administrativa del nuevo Estado, requiero a los Ayuntamientos interesados para que seguidamente se pongan al corriente en el pago de sus atrasos con el citado Patronato, bien entendido que, transcurrido el plazo de quince días, éste volverá a darme cuenta del resultado, y que a los Alcaldes de los pueblos deudores les impondré sanciones rigurosas, con las que desde luego quedan conminados.

Zaragoza, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada

Años 1937 y 1938:

Inogés, 76'20 pesetas; cuota anual.  
Maluenda, 385'40 pesetas; id. id.  
Morés, 204'40 pesetas; id. id.  
Santa Cruz de Grío, 183'40 pesetas; id. id.  
Saviñán, 359'80 pesetas; id. id.

Año 1938:

Alarba, 88'20 pesetas; cuota anual.  
 Arándiga, 237'20 pesetas; id. id.  
 Mesones, 139'40 pesetas; id. id.  
 Paracuellos de Jiloca, 234'40 pesetas; id. id.

Núm. 5.402.

**Inspección Provincial Veterinaria.**

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Luceni, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran aislados en el domicilio del propietario, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta el establo donde se encuentran aislados, y zona de inmunización otra faja de 400 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10, 234, 235 y 237 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las citadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 16 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

**SECCION CUARTA**

Núm. 5.608.

**Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.**

En el día de hoy se remite a las Juntas Periciales que al final se expresan el padrón de la riqueza rústica de su respectivo término municipal, con validez para los ejercicios económicos de 1940 y 1941, a fin de que sea expuesto al público en la Casa Consistorial correspondiente, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el referido plazo de exposición, los contribuyentes interesados podrán formular ante la Junta Pericial respectiva las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver el expresado documento. En éste consignarán las Juntas Periciales la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son: Alborge, Pinseque, Villafeliche, Rodén, Cinco Olivas, Maella, Daroca, Aguaron, Aladrén, Badules, Cariñena, Fabara, Fayón, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Inogés, Lucena de Jalón, Manchones, Mara, Miedes de Aragón, Retascón, Ricla, Romanos, Santed, Sediles, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Valdehorna, Val de San Martín, Velilla de Ebro, Villarranca de Ebro, Alcalá de Ebro, Castejón de Valdefasa, Grisén, Luceni, Pedrola, Sádaba, Acered, Beueco, Cubel, Murero, Orcajo, Fontbuena, Mainar,

Las Cuerlas, Nombrevilla, Salillas de Jalón, Atea, Anento, Zuera, Bárboles, Encinacorba, Rueda de Jalón, Lumpiaque, El Frasno, Muel, Bardallur y Botorrita.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, Marino Goizueta.

**SECCION QUINTA**

Núm. 5.627.

**Comisión Depuradora del Magisterio primario de esta provincia**

(SECCION D)

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de noviembre de 1936, se cita y emplaza a D.ª María del Carmen Zaro Valls, D. Luis Víctor Cámara Molina y D. Antonio Salas Pérez, Maestros del grado profesional, para que en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comuniquen su domicilio a esta Presidencia (Palacio de la Diputación Provincial).

Zaragoza, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión, M. Allué Salvador.

Núm. 5.628.

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.**

Teniendo necesidad de proceder a la formación de la estadística de producción y consumo en esta provincia, se previene a todo productor cosechero, poseedor, etc., de las mercancías que se enumeran a continuación, como son: aceite, arroz, azúcar, bacalao, café, carnes congeladas, garbanzos, huevos, judías, leche condensada, lentejas, manteca de cerdo, manteca de vaca, patatas, queso, tocino, avena, cebada, centeno, alfalfa, habas, heno, maíz, paja, salvado, carbón vegetal, ganado de abasto de cerda, lanar, vacuno y ganado de vida de cerda, lanar y vacuno, viene obligado a presentar en esta oficina, sita en la calle Arquitecto Magdalena (chaflán Zurita), una declaración jurada comprensiva de las existencias que tenga, referida al 31 del mes actual.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en la capital deberán formular dicha declaración jurada antes de finalizar el día 5 del próximo mes de noviembre, y las residentes en los municipios de la provincia, ante la Alcaldía respectiva, en igual plazo.

Los Alcaldes deberán reunir las declaraciones juradas que les hayan remitido, totalizando por artículos las existencias y enviando dichos resúmenes a estas oficinas precisamente antes del día 8.

Se reitera la obligación de dar el más exacto cumpliendo a lo prevenido anteriormente, ya que por este organismo se exigirá la responsabilidad a que hubiere lugar por su inobservancia.

Al propio tiempo, se advierte que todos los meses y en el mismo plazo que se concede por lo que respecta al mes de octubre, deberá hacerse en lo concerniente al mes de noviembre y meses sucesivos.

Asimismo se hace constar que la falta de declara-

ción jurada lleva consigo el decomiso de la mercancía y una sanción económica.

Zaragoza, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

\* \* \*

Núm. 5.658.

**Arroz para mondongo.**

Habiendo gestionado y obtenido este organismo que se destine a Zaragoza y provincia cierta cantidad de arroz que ha de ser empleado exclusivamente para la matacía de cerdos, y cuya recepción se espera próximamente, se previene por la presente que cuantos deseen adquirir este artículo a los fines indicados habrán de ajustarse a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Cuantos deseen participar del cupo de arroz que para cubrir las atenciones de la matacía de ganado porcino ha sido adjudicado a esta Dependencia, deberán presentar una petición en la Alcaldía del pueblo de residencia, señalando las cabezas de ganado que pretenden sacrificar y la declaración jurada de que el arroz que solicitan han de destinarlo exclusivamente a este objeto.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes resumirán cuantas peticiones les hayan sido formuladas, y las enviarán a este organismo en el improrrogable plazo de cuatro días, a contar de la fecha de esta nota, bien entendido que serán directamente responsables de las falsedades que en sus respectivas demarcaciones se comprueben.

3.<sup>a</sup> Los vecinos de Zaragoza y de sus barrios presentarán sus peticiones en las oficinas de esta dependencia (Arquitecto Magdalena, Chaflán Zurita), sujetándose estrictamente a las normas que para los pueblos se señalan.

4.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de cuatro días ya prefijado, no se admitirá petición alguna, entendiéndose que los pueblos o particulares que hasta esta fecha no hubieran solicitado la adjudicación de las partidas que necesiten, estiman innecesario o rehusan beneficiarse de esta distribución.

Lo que hago público para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.686.

### «Maquinaria y Metalurgia Aragonesa», S. A.

#### Convocatoria.

Autorizada por el señor Gobernador civil de la provincia, esta Sociedad convoca a sus accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social (Coso, núm. 70, piso principal), a las tres y media de la tarde del día 10 del próximo noviembre.

Es objeto de la convocatoria tratar del aumento del capital social y proceder a la reforma general de los Estatutos.

Los señores accionistas que se consideren con derecho de asistencia deberán depositar sus acciones o los resguardos representativos correspondientes en la Caja de la Sociedad, cinco días antes del fijado para la celebración de la Junta.

Zaragoza, 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Secretario.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

### TORRES DE ALBARRACIN

Núm. 892.

El día que haga veinte a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de Zaragoza, y si éste fuera festivo el inmediato siguiente, se celebrará en estas Casas Consistoriales la subasta de pinos que a continuación se expresa:

Subasta de 118 pinos en pie, en rollo y con corteza, que producirán 60 metros cúbicos de madera, del monte núm. 42 del Catálogo, denominado «El Pinar», en la «partida El Rincón».

Tasación, 900 pesetas; gestión técnica, 113'62 pesetas; depósito para tomar parte en la subasta, 45 pesetas. Su celebración a las once horas.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio del presente anuncio.

Torres de Albarracín, 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Marco.

Núm. 943.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de propios núm. 9.912; de Instrucción pública, núms. 1.439 a 1.442; de Beneficencia, núms. 4.650 y 4.651; y de particulares y colectividades, núms. 4.679 y 5.079, emitidas al Ayuntamiento, escuelas y Beneficencia de Mirambel (Teruel), por los capitales de 11.918'03, 52'76, 840'18, 5.801'32, 217'10, 126'83, 61'51, 52'76, 840'18, 11.000 y 6.200 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregues en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, J. Ruiz.

## Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Teruel.

### Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Marcelino Martínez Lázaro	Labrador	C.	Bezas	Zaragoza	21-9-39	Teruel
Tiburcio Pérez Pérez	»	»	»	»	21-9-39	»
Isidoro Martínez Izquierdo	»	»	»	»	21-9-39	»
Agustín Casino Pérez	»	»	»	»	21-9-39	»
Eusebio Muñoz Aguado	»	V.	»	»	21-9-39	»
Florentino Martínez Izquierdo	»	C.	»	»	21-9-39	»
Juan Sánchez Martínez	»	V.	»	»	21-9-39	»
Joaquín Alegre Martínez	»	»	Libros	»	21-9-39	»
Jorge Alegre Martínez	»	S.	»	»	21-9-39	»
Julio Soriano Soriano	»	C.	»	»	21-9-39	»
Manuel Soriano Soriano	»	»	»	»	21-9-39	»
Cristóbal Miguel Calver	»	»	»	»	21-9-39	»
Luis Benito Izquierdo	»	»	»	»	21-9-39	»
Lucinda Sáez Herranz	»	V.	»	»	21-9-39	»
Maximina Benito Martínez	»	C.	»	»	21-9-39	»
Teresa Martínez Alegre	»	V.	»	»	21-9-39	»
Rosario Górriz Esteban	»	»	»	»	21-9-39	»
Petra Medina Pérez	»	V.	»	»	21-9-39	»
Miguel Gazulla Vinaja	Labrador	C.	La Cuba	»	21-9-39	»
Manuel Lafuente Ferrer	Jornalero	»	»	»	21-9-39	»
Miguel Sanmartín García	Labrador	»	»	»	21-9-39	»
Francisco Esteban Fabregat	Jornalero	»	»	»	21-9-39	»
José Moles Ripollés	Labrador	»	»	»	21-9-39	»
José Gazulla Balaguer	Electricista	»	Escucha	»	22-9-39	»
Rafael Linares Solsona	»	»	Iglesuela	»	22-9-39	»
José Marín Rambla	»	»	»	»	22-9-39	»
Miguel Lora Tena	»	»	»	»	22-9-39	»
Rafael Pitarch Belmonte	»	»	»	»	22-9-39	»
Victoriano Cruz Gargallo	»	»	»	»	22-9-39	»
Manuel Folch Carbó	»	»	»	»	22-9-39	»
Teodoro Amela Camañes	»	»	»	»	22-9-39	»
Gundemaro Galve Concepción	»	»	Villel	»	22-9-39	»
Francisco María Concepción	»	»	»	»	22-9-39	»
María Moliner Troncho	»	C.	Alcorisa	»	22-9-39	»
José Galindo de la Torre	Chofer	»	Escucha	»	23-9-39	»
Manuel Aspás González	Jornalero	»	Cella	»	27-9-39	»
Valentín Saes Juste	»	»	»	»	27-9-39	»
Mariano Soriano Villas	»	»	»	»	27-9-39	»
Tomás Bronchal Soler	»	»	»	»	27-9-39	»
Francisco Muñoz Cosa	»	»	»	»	27-9-39	»
Vicente Hernández Sánchez	»	»	»	»	27-9-39	»
Francisco Soriano Esteban	»	»	»	»	27-9-39	»
Alejo Sánchez Lanzuela	»	»	»	»	27-9-39	»
Joaquín Muniesa Guallar	»	C.	Alcorisa	»	27-9-39	»
Mariano Andrés Margelí	»	»	Aguaviva	»	27-9-39	»
Antonio Meseguer Puell	»	»	Portellada	»	27-9-39	»
Miguel Redón Pastor	Comercio	C.	Caminreal	»	27-9-39	»
Pedro Torrijo Moreno	Labrador	»	Calamocha	»	27-9-39	»
Manuel Mezquita Edo	»	S.	Mora de Rubielos	»	21-9-39	»
José Salvador Pitarque	»	C.	Calaceite	»	27-9-39	»
Jaime Azcón Gargallo	»	»	Castelserás	»	27-9-39	»
Tomás Roig Gracia	»	S.	Fórnoles	»	27-9-39	»
Pascual Hernández Ferrer	»	C.	Torre las Arcas	»	27-9-39	»
Ramón Aquiló Altadill	»	»	Calaceite	»	27-9-39	»
Germína Clemente Gracia	»	»	Valjunquera	»	28-9-39	»
Manuel Calaf Palos	Labrador	»	Calaceite	»	28-9-39	»
María Cervera Espada	»	»	Calanda	»	28-9-39	»
Francisco Ferrer Tasios	Panadero	»	Beceite	»	28-9-39	»
Marcelino Vallés García	»	C.	Calanda	»	28-9-39	»
Miguel Salvador Pastor	Labrador	»	Calaceite	»	28-9-39	»
Rosa Seguer Rallo	S. L.	»	Torrecilla de Alcañiz	»	28-9-39	»
Manuel Moreno Manero	Jornalero	»	Castelserás	»	28-9-39	»

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
José Bel Gazulla	Labrador	C.	Valjunquera	Zaragoza	28-9-39	Teruel
Francisco Villoro Mora	»	»	Portellada (La)	»	28-9-39	»
José Poyuelo Carbó	»	»	Torrecilla de Alcañiz	»	28-9-39	»
Teresa Lorés Escuin	»	»	Calanda	»	28-9-39	»
Damiana Cervera Oche	»	»	Calaceite	»	28-9-39	»
Rafael Segura Agud	»	»	Fuertespalda	»	28-9-39	»
Miguel Carbó Ferrer	»	»	Codoñera (La)	»	28-9-39	»
Joaquín Segura Escorihuela	Zapatero	C.	Alcañiz	»	28-9-39	»
Alejandro Insa Navarro	»	»	»	»	28-9-39	»
Joaquín Franco Tirado	»	S.	Torrecilla del Reboillar	»	28-9-39	»
Antonio Puerto Armengol	Labrador	C.	Pitarque	»	28-9-39	»
Joaquín Sebastián Sancho	Jornalero	»	Báguena	»	28-9-39	»
José Tello Ferrer	»	V.	Alcañiz	»	28-9-39	»
Manuel Ramón Grau	»	»	Peñarroya Tastavins	»	28-9-39	»
José Arbiol Bergós	»	»	Fresneda (La)	»	29-9-39	»
Joaquina Gimeno García	»	»	Alcañiz	»	29-9-39	»
Teresa Gros Bielsa	»	S.	Hijar	»	29-9-39	»
Simón Mir Castañer	Labrador	C.	Más de las Matas	»	29-9-39	»
Isidro Moliner Ballesteros	»	»	»	»	29-9-39	»
Antonio Andrés Ripollés	»	»	Belmonte	»	29-9-39	»
Rafaela Pons Ibáñez	»	»	»	»	29-9-39	»
Francisco Ferrer Vidal	Labrador	C.	Calaceite	»	29-9-39	»
Julio Timoneda Gómez	»	»	Valdeltormo	»	29-9-39	»
Lucio Insa Pons	»	»	Calaceite	»	29-9-39	»
Manuel Aguilar Cobo	»	C.	Calanda	»	29-9-39	»
José Galdú Gil	»	»	Valderrobres	»	29-9-39	»
Ramón Giner Ejarque	»	»	Foz-Calanda	»	29-9-39	»
Emilio Gascón de Gracia	»	C.	Castelserás	»	29-9-39	»
Juan José Miguel Conesa	»	»	Jarque de la Val	»	29-9-39	»
Conrado Herrero Fuertes	Labrador	S.	Puebla de Valverde	»	29-9-39	»
Manuel Brosed Martín	»	»	Caminreal	»	29-9-39	»
Antonio Iranzo Fandos	Labrador	C.	Pitarque	»	29-9-39	»
Sebastián Millán Herrero	Alguacil	»	»	»	29-9-39	»
Agustín Gracia Buj	Labrador	»	»	»	30-9-39	»
Joaquín Talayero Armengol	»	»	»	»	30-9-39	»
Francisco Huertas Lorente	»	S.	»	»	30-9-39	»
Aurelio Millán García	»	»	»	»	30-9-39	»
Simeón Escorihuela Fandos	»	»	»	»	30-9-39	»
Isidro Armengol Fandos	»	»	»	»	30-9-39	»
Dionisio Moliner Iranzo	»	»	»	»	30-9-39	»
Leoncio Iranzo Iranzo	»	»	»	»	30-9-39	»
Gregorio Fandos Iranzo	»	»	»	»	30-9-39	»
Juan Iranzo Lorente	»	»	»	»	30-9-39	»
José Ibáñez Millán	»	C.	Mirambel	»	30-9-39	»
Antonio Giménez Dalmáu	»	»	»	»	30-9-39	»
Vicenta Zurita Buj	»	»	Cantavieja	»	30-9-39	»
Tomás Carceller Cruz	»	»	»	»	30-9-39	»
Aurelio Mormeneu Rillo	»	»	»	»	30-9-39	»
Jerónima Edo Alcón	»	»	»	»	30-9-39	»
Manuel Escorihuela Sanz	»	»	»	»	30-9-39	»
Bienvenido Baltagón Planas	»	»	»	»	30-9-39	»
José Rabasa Julián	»	»	»	»	30-9-39	»
Catalina Camañes Gascón	»	»	»	»	30-9-39	»
Isabel Escorihuela Soler	»	»	»	»	30-9-39	»
Manuel González Gascón	»	»	»	»	30-9-39	»
Jaime Daudén Ibáñez	»	»	»	»	30-9-39	»
Francisco Escriche Conejero	»	»	»	»	30-9-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquéllas declaraciones, directamente, e mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Alcañiz, 13 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor provincial.

Núm. 949.

**BANCO DE ESPAÑA DE TERUEL**

Habiendo sufrido extravío los siguientes resguardos de depósito transmisibles, constituidos en esta Sucursal a favor de D.<sup>a</sup> Josefina Ferrán Fernández y D. Emilio Ferrán Fernández, indistintamente, a excepción de los depósitos números 12.092 y 12.090 a favor de D. Emilio Ferrán Fernández,

Fecha de constitución	Número	Pesetas nominales	Clase de valores
29 abril 1934.....	11.180	37.500	Deuda Amortizable 5 por 100, E. 1927 con impuesto.
29 mayo 1934.....	11.179	29.000	Deuda Amortizable 5 por 100, E. 1927 sin impuesto.
27 enero 1937.....	12.092	10.000	Deuda Amortizable 5 por 100, E. 1927 con impuesto.
21 enero 1937.....	12.090	7.500	Deuda Amortizable 5 por 100, E. 1927 sin impuesto.

se anuncia al público por primera vez para que el que se considere con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Teruel, según determinan los arts. 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se procederá a expedir los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Teruel, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Secretario, J. Pérez.

Núm. 950.

**BANCO DE ESPAÑA DE TERUEL**

Habiendo sufrido extravío los siguientes resguardos de depósito transmisibles, constituidos en esta Sucursal a favor de D.<sup>a</sup> Prudencia Lozano Gómez,

Fecha de constitución	Número	Pesetas nominales	Clase de valores
10 enero 1935.....	11.410	11.200	Deuda Perpetua Interior 4 por 100

se anuncia al público por primera vez para que el que se considere con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Teruel, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se procederá a expedir los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Teruel, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Secretario, J. Pérez.

Núm. 959.

**BANCO DE ESPAÑA DE TERUEL**

Habiendo sufrido extravío los siguientes resguardos de depósito transmisibles, constituidos en esta Sucursal a favor de D. Justo Formentín Val,

Fecha de constitución	Número	Pesetas nominales	Clase de valores
11 agosto 1926.....	7.454	12.500	Cédulas del Banco Crédito Local España
31 enero 1936.....	11.872	1.500	Deuda Amortizable 4 por 100, E. 15 agosto 1935

se anuncia al público por primera vez para que el que se considere con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Teruel, según determinan los arts. 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se procederá a expedir los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Teruel, 18 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Secretario, J. Pérez.